



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2545-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2545-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : KALICANTO PERÚ E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DE PLACA DE RODAJE B8V-852, CON SEMIRREMOLQUE DE PLACA DE RODAJE F3K-988
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE NASCA, DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES CONTROL Y MINIMIZACIÓN DE IMPACTOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS

H.T. 2018-I01-012206

Lima, 17 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1433-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018 y los escritos del 27 de setiembre y 4 de octubre del 2018 presentados por Kalicanto Perú E.I.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto del 2016, la Oficina Desconcentrada de Ica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **ODE Ica**), realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje B8V-852, con semirremolque de placa de rodaje F3K-988, de titularidad de Kalicanto Perú E.I.R.L. (en lo sucesivo, **Kalicanto**), ubicada transitoriamente a la altura del Km. 441 de la Carretera Panamericana Sur, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, debido al derrame de 7,000 galones de combustible líquido ocurrido el 24 de agosto del 2016². Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa del 26 de agosto del 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión 092-2018-OEFA/DS-HID del 6 de abril del 2018⁴ y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la ODE Ica analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2086-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio del 2018⁵, notificada al administrado el 25 de julio del 2018⁶ (en lo sucesivo,



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20490425668.
 2 El 24 de agosto del 2016, la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje B8V-852, con semirremolque (cisterna) de placa de rodaje F3K-988 se volcó y despistó a la altura del Km. 441 de la Carretera Panamericana Sur, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; ocasionando un derrame de 7,000 galones de combustible líquido y afectando un terreno (agrícola) ubicado a la margen derecha de la carretera de aproximadamente 590 m².
 3 Páginas de la 1 a la 10 del documento digital denominado "Acta de Supervisión Directa" contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.
 4 Folios del 2 al 11 del Expediente.
 5 Folios del 13 al 16 del Expediente.
 6 Cédula de Notificación N° 2337-2018. Folio 17 del Expediente.

Handwritten mark resembling a stylized 'y' or '8'.



Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Kalikanto, imputándole a título de cargo las supuestas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Pese a que el administrado fue debidamente notificado⁷ con la Resolución Subdirectoral, no presentó sus descargos al inicio del presente PAS.
5. El 29 de agosto del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1433-2018-OEFA/DAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que fue notificado a Kalikanto mediante la Carta N° 2766-2018-OEFA/DAI⁹.
6. El 27 de setiembre del 2018, el administrado solicitó una prórroga¹⁰ de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
7. El 4 de octubre del 2018, Kalikanto presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos**¹¹).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



7. De la revisión de la Cédula de Notificación N° 2337-2018, se aprecia que la Resolución Subdirectoral fue debidamente recepcionada por el administrado el 25 de julio del 2018.
8. Folios del 18 al 25 del Expediente.
9. Folio 26 del Expediente.
10. Folio 31 del Expediente.
Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado mediante la Carta N° 2766-2018-OEFA/DAI el 12 de setiembre del 2018, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, que concluyó el 3 de octubre del 2018. Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el plazo de quince (15) días hábiles otorgado mediante la Carta N° 2766-2018-OEFA/DAI, incluía una prórroga de cinco (5) días hábiles establecida en el referido dispositivo, sin necesidad que amerite la presentación de solicitud alguna por parte del administrado; constituyéndose en un plazo legal sin admisión a mayor prórroga. Sin perjuicio de ello, en tanto el administrado remitió un escrito de descargos el 4 de octubre del 2018, el mismo será considerado en la resolución del presente PAS.
11. Folios 33 del Expediente.



Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Kalicanto Perú E.I.R.L. presentó fuera del plazo establecido en la normativa Ambiental vigente, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del derrame de 7,000 galones de combustible líquido, de la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje B8V-852, con semirremolque de placa de rodaje F3K-988, a la altura del Km. 441 de la Carretera Panamericana Sur, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De acuerdo con el Acta de Supervisión¹³ e Informe de Supervisión¹⁴, el 24 de agosto del 2016, la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje B8V-852, con semirremolque (cisterna) de placa de rodaje F3K-988 se volcó y despistó a la altura del Km. 441 de la Carretera Panamericana Sur, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; ocasionando un derrame de 7,000 galones de combustible líquido y afectando un terreno (agrícola) ubicado al margen derecho de la carretera de aproximadamente 590 m².

12. Este incidente ambiental fue comunicado al OEFA mediante correo electrónico el



¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Páginas de la 1 a la 10 del documento digital denominado "Acta de Supervisión Directa" contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.

¹⁴ Folio 2 al 4 del Expediente.



25 de agosto del 2016, por una profesional en Calidad de Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Grande, de la provincia de Nasca, departamento de Ica¹⁵.

13. En atención a ello, el 26 de agosto del 2016, la ODE Ica realizó la Supervisión Especial¹⁶, donde constató el derrame de 7,000 galones de combustible líquido. Asimismo, tomó muestras del suelo impactado con hidrocarburo.
14. Posteriormente, el 26 de agosto del 2016, mediante la Carta N° 003-2016/GFC/VRCP ingresada con hoja de trámite N° 2016-E01-0590563, Kalicanto remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales¹⁷ (en lo sucesivo, **Reporte Preliminar**). Cabe precisar que el administrado se encontraba en la obligación de presentar el citado Reporte Preliminar hasta el 25 de agosto del 2016.
15. Sin embargo, el citado Reporte Preliminar fue presentado de forma extemporánea, es decir, luego de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental; por lo que Kalicanto incumplió los Artículos 4°, 5° y 9° Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**).
16. Cabe precisar que mediante el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁸ (en lo sucesivo, **Reporte Final**), presentados por el administrado el 26 de agosto y 7 de setiembre del 2016, Kalicanto confirmó que el incidente ambiental ocurrió el 24 de agosto del 2016, por lo que se encontraba en la obligación de remitir el Reporte Preliminar, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, esto es 25 de agosto del 2016 (habiendo sido presentado el día 26 de agosto del 2016).



Análisis de descargos

17. En su escrito de descargos, el administrado reconoció el incumplimiento de su obligación de presentar el Reporte Preliminar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental. No obstante, recalcó que dicho reporte fue presentado el 26 de agosto del 2016.
18. Sobre el particular, de acuerdo con los Artículos¹⁹ 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, los titulares de las actividades de

¹⁵ El 25 de julio del 2016, la ciudadana Melissa Paredes Berrocal, profesional en Calidad de Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Grande, mediante el correo electrónico mparedesb@ana.gob.pe, comunicó al OEFA sobre el incidente ambiental.

¹⁶ Habiendo transcurrido las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental y ante la ausencia del Reporte Preliminar, de acuerdo con el Acta de Supervisión, el supervisor requirió al administrado la presentación de dicho reporte, que fue remitido de forma extemporánea, es decir, el mismo 26 de agosto del 2016.

¹⁷ Páginas de la 1 a 4 del documento digital denominado "Reporte Preliminar de Emergencias" contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.

¹⁸ El 7 de setiembre del 2016, mediante la Carta N° 004-2016/GFC/VRCP, ingresada con hoja de trámite N° 2016-E01-062121, el administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales. Páginas de la 4 a la 6 del documento digital denominado "Reporte Final de Emergencias" contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.

¹⁹ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.**

"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias



hidrocarburos se encuentran en la obligación de reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el citado Reglamento.

19. Para el caso del Reporte Preliminar, el administrado debía presentar dicho reporte dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental; acción que constituye una obligación ambiental fiscalizable. Sin embargo - tal como ha sido reconocido por el administrado - Kalicanto presentó el Reporte Preliminar extemporáneamente, es decir, luego de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el incidente ambiental.
20. Cabe acotar que, el administrado no acreditó encontrarse en el supuesto de excepción establecido en el artículo 7°²⁰ del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, referido a la ausencia de medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, que hubiese impedido la presentación del Reporte Preliminar dentro de los plazos establecidos.
21. En consecuencia, el cumplimiento extemporáneo de la obligación materia de imputación no exime al administrado de la responsabilidad administrativa por presentar fuera del plazo establecido en la normativa Ambiental vigente el Reporte Preliminar. Sin embargo, dicha acción será considerada en el análisis de las medidas correctivas, en cuanto corresponda.
22. En tal sentido, de conformidad con lo expuesto en el literal a) del numeral III.1 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que Kalicanto presentó fuera del plazo establecido en la normativa Ambiental vigente, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del derrame de 7,000 galones de combustible líquido, de la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje B8V-852, con semirremolque de placa de rodaje F3K-988, a la altura del Km. 441 de la Carretera Panamericana Sur, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Kalicanto en el presente PAS.**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.

"Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."

20

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

" Artículo 7°.- Procedimiento del Reporte de Emergencias Ambientales

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente protocolo:

(...)

a)

(...)

De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar debidamente dicha demora.

(...)"



III.2. **Hecho imputado N° 2:** Kalicanto Perú E.I.R.L. no adoptó las medidas establecidas en su Plan de Contingencias para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; que fue afectada por el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, ocurrido el 24 de agosto del 2016; toda vez que las áreas de los puntos de suelo muestreado ODIC,MS-01; ODIC,MS-02; ODIC,MS-04; ODIC,MS-05; y ODIC,MS-06, exceden los Estándares de Calidad Ambiental para suelos de uso Agrícola.

a) **Análisis del hecho imputado N° 2**

- 24. De acuerdo con el Acta de Supervisión²¹ e Informe de Supervisión²², el incidente ambiental del 24 de agosto del 2016 en la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje B8V-852, con semirremolque (cisterna) de placa de rodaje F3K-988 de Kalicanto, ocasionó un derrame de 7,000 galones de combustible líquido y afectó un terreno agrícola de aproximadamente 590 m² ubicado al margen derecho de la carretera Panamericana Sur, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.
- 25. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos²³ N° 2, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión, que presentan la extensión de suelo afectado a causa del incidente ambiental. Cabe precisar que el derrame ha seguido su curso sobre un terreno pedregoso (suelo agrícola) y los primeros 120 metros han sido cubiertos con otro suelo, degenerando el recubrimiento del producto derramado.
- 26. De otro lado, el punto final (Coordenadas 498938E, 8363509N) – hasta donde se extendió el derrame de hidrocarburos - se encontraba cubierto de vegetación (arbustos y diferentes especies), conforme se aprecia a continuación:

Tabla N° 1: Registros Fotográficos del Informe de Supervisión
Trayecto del derrame de 7,000 galones de combustible líquido



<p>Foto 2: Unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje B8V-852, con semirremolque (cisterna) de placa de rodaje F3K-988 de Kalicanto</p>	<p>Foto 4: Vista del punto donde se suscitó la volcadura de la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje B8V-852, con semirremolque (cisterna) de placa de rodaje F3K-988</p>	<p>Foto 6: Punto de inicio del derrame de siete mil (7,000) galones de combustible líquido.</p>

²¹ Páginas de la 1 a la 10 del documento digital denominado "Acta de Supervisión Directa" contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.

²² Páginas 4 del Expediente.

²³ Folios del 6 al 11 del Expediente.



 <p>Foto 7: Vista del trayecto de suelo impregnado con hidrocarburo.</p>	 <p>Foto 9: Vista del trayecto de suelo impregnado con hidrocarburo. Se observa el curso que siguió el derrame.</p>	 <p>Foto 11: Vista del trayecto de suelo impregnado con hidrocarburo. Se observa el curso que siguió el derrame.</p>
 <p>Foto 12: Vista del trayecto de suelo impregnado con hidrocarburo. Se observa el curso que siguió el derrame.</p>	 <p>Foto 14: Vista del trayecto de suelo impregnado con hidrocarburo. Se observa el curso que siguió el derrame.</p>	 <p>Foto 15: Vista del trayecto de suelo impregnado con hidrocarburo. Se observa el curso que siguió el derrame.</p>
 <p>Foto 16: Punto final a donde llegó el derrame de siete mil (7,000) galones de combustible líquido. Se observó arbustos en contacto con el hidrocarburo derramado.</p>		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



27. Con la finalidad de verificar la existencia de impactos ambientales negativos en los suelos a consecuencia del derrame de combustible líquido, durante la Supervisión Especial 2016, la ODE Ica realizó el muestreo²⁴ de suelos en los puntos ODIC, MS-01; ODIC, MS-02; ODIC, MS-03; ODIC, MS-04; ODIC, MS-05; y ODIC, MS-06, conforme lo siguiente:



6

²⁴ Páginas de la 1 a la 20 del documento digital denominado "Resultados de Laboratorio" contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.

**Tabla N° 2: Puntos de muestreo de suelo²⁵**

N°	Punto de muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM WGS84 ²⁶ Zona (18L)	
			Norte	Este
1	ODIC, MS-01	Punto final donde llegó el derrame de hidrocarburos, ubicados aproximadamente a 520 metros, del margen derecho de la Carretera Panamericana Sur km 441.	8363509	498938
2	ODIC, MS-02	Punto ubicado a aproximadamente 450 metros de la margen derecha de la Carretera Panamericana Sur km 441.	8363551	498915
3	ODIC, MS-03	Punto blanco, ubicado a aproximadamente 525 metros de la margen derecha de la Carretera Panamericana Sur km 441	8363505	498940
4	ODIC, MS-04	Punto ubicado a aproximadamente 520 metros de la margen derecha de la Carretera Panamericana Sur km 441	8363513	498927
5	ODIC, MS-05	Punto ubicado a aproximadamente 300 metros de la margen derecha de la Carretera Panamericana Sur km 441.	8363716	498979
6	ODIC, MS-06	Punto medio ubicado a aproximadamente 200 metros de la margen derecha de la Carretera Panamericana Sur km 441.	8363818	499020

Fuente: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental CUC 001-8-2016-81.

28. A través de los Informes de Ensayo N° 16/03047²⁷ y 16/36878²⁸ emitidos por el laboratorio AGQ Perú S.A. - que contiene los resultados del muestreo de suelos realizado - la Dirección de Supervisión advirtió que los puntos ODIC, MS-01; ODIC, MS-02; y ODIC, MS-06 exceden el parámetro Fracciones de Hidrocarburos F1_(C5-C10) y los puntos ODIC, MS-01; ODIC, MS-02; ODIC, MS-04; ODIC, MS-05; y ODIC, MS-06 exceden el parámetro Fracciones de Hidrocarburos F2_(C10-C28) de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelos de uso agrícola, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Agrícola**)²⁹, conforme se muestra a continuación:



²⁵ Cabe precisar que la toma de muestra de suelo ha sido registrada, adicionalmente, mediante los registros fotográficos N° 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión, donde se aprecia la presencia de especies de flora.

²⁶ Respecto a las coordenadas UTM WGS84, el Informe de Resultados de Monitoreo Ambiental precisa la ubicación de los puntos monitoreados en sus respectivas latitudes Este y Norte. De la revisión y georreferenciación de dichas coordenadas, se verifica que son correctas. No obstante, han sido colocadas de forma inversa, es decir, las que corresponden a la latitud Norte en la latitud Este; y las que corresponde a la latitud Este en la latitud Norte.

En tal sentido, teniendo en cuenta que lo advertido no ha cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, no supone una afectación del debido procedimiento administrativo, ni altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en el mismo; corresponde precisar y considerar las latitudes de ubicación de las coordenadas de los puntos monitoreados tal como constan en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

²⁷ Página 11 del Informe de Resultados de Muestreo Ambiental CUC 001-8-2016-81, contenido en el documento digital denominado "Resultados de Laboratorio" contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.

²⁸ Página 17 del Informe de Resultados de Muestreo Ambiental CUC 001-8-2016-81, contenido en el documento digital denominado "Resultados de Laboratorio" contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.

²⁹ Cabe señalar que, se realizó la comparación con Suelo Agrícola toda vez que, según los ECA Suelo, la categoría de suelo agrícola corresponde a tierras que mantienen un hábitat para especies de permanente o transitorias y además de flora y fauna nativa. Es así que, en base a los registros fotográficos de la ODE Ica, se advierte que el combustible diésel derramado se expandió sobre el área que colinda con la carretera de la Panamericana Sur, en la cual se evidencia presencia de especies de flora que sirve de alimento y refugio para especies de fauna propia de este tipo de ecosistemas.

Tabla N° 3: Resultados de Laboratorio de Suelos

Punto de muestreo		ODIC, MS-01	ODIC, MS-02	ODIC, MS-04	ODIC, MS-05	ODIC, MS-06	ECA ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad						
Fraciones de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/kg	3 058	1 188	130	127	1 737	200
Fraciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg	79 641	27 959	38 104	19 778	33 294	1200

Fuente:

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

(2) Informes de Monitoreo N° SAA-16/03047 y N° SAA-16/36878 - Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

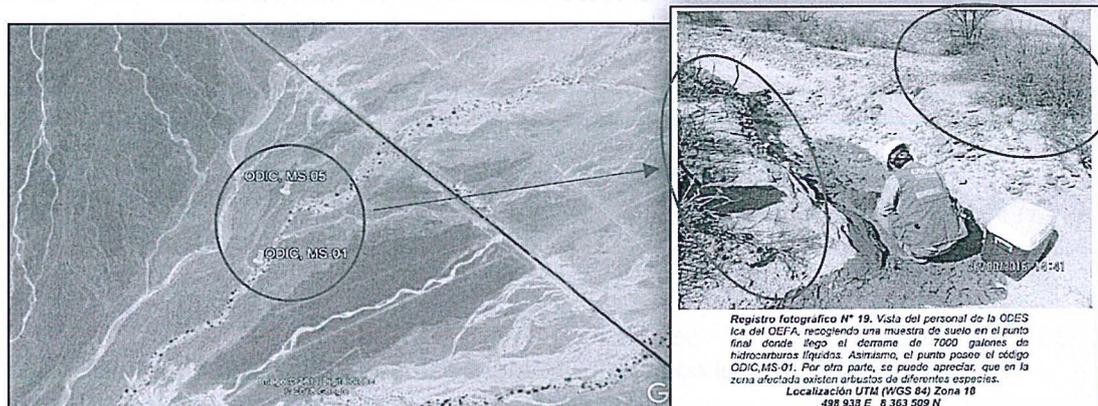
(3) Dirección de Supervisión

 Supera los ECA – Agrícola

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

29. De acuerdo con el Informe de Supervisión, el combustible líquido (Diésel) derramado se expandió sobre el área que colinda con la Panamericana Sur, en la cual se evidencia la presencia de especies de flora que sirven de alimento y refugio para especies de fauna propia de este tipo de ecosistemas. Debido a ello, corresponde comparar los resultados obtenidos con la categoría de suelo Agrícola correspondiente a tierras que mantienen un hábitat para especies permanentes o transitorias y de flora y fauna nativa.
30. La comparación con los ECA Suelo Agrícola, se sustenta – además – en la ubicación representativa de los puntos de muestreo ODIC, MS-01, correspondiente al punto final donde llegó el derrame de hidrocarburos, ubicados aproximadamente a 520 metros, del margen derecho de la Carretera Panamericana Sur km. 441; y ODIC, MS-05, ubicado a aproximadamente 300 metros de la margen derecha de la Carretera Panamericana Sur km 441, a través del programa de georreferenciación Google Earth³⁰:

Gráfico N° 1: Ubicación de los puntos ODIC, MS-01 y ODIC, MS-05



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

31. En consecuencia, se verifica que el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, ocurrido el 24 de agosto del 2016, impactó el componente suelo afectando a especies de flora por donde discurrió el diésel derramado, generando un daño potencial a la flora y fauna.

³⁰ Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>



32. Ahora bien, de acuerdo con el Plan de Contingencias – Camión Cisterna “B8V-852/F3K-988”³¹ (en lo sucesivo, **Plan de Contingencias**) del administrado; este se comprometió a evitar o minimizar los impactos al ambiente. Para el caso de derrames, tales como el ocurrido el 24 de agosto del 2016, se comprometió a contener el derrame y evitar que el combustible derramado se expanda, en los siguientes términos:

“(…)

2.0 OBJETIVOS

El presente Plan tiene los siguientes objetivos:

(…)

- Evitar o minimizar el impacto de los siniestros sobre la salud y el medio ambiente.

(…)

8.0 ACCIONES DE RESPUESTA FRENTE A

(…)

8.3 Derrames de combustibles líquidos

8.3.2. Acciones de respuesta. Cuando produce un derrame grande sin incendio

Interrumpir la fuente del mismo y contener el derrame con paños absorbentes o diques de contención utilizando palas y picos anti chispa.

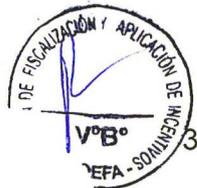
(…)

Evite que el derrame se expande y llegue a otras áreas.

(…)”

(El énfasis sido agregado).

33. Sin embargo, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su Plan de Contingencias, omitiendo realizar actividades para controlar el derrame y evitar su expansión; pues mediante la Carta N° 004-2016/GFC/VRCP³², presentada el 7 de setiembre del 2016, adjuntó el Reporte Final³³ del incidente ambiental, donde señaló que cumplió con los procedimientos de su Plan de Contingencias ante el derrame de 7,000 galones de combustible líquido (Diésel) que impactó un área de 590 m², siendo dicho derrame controlado y habiendo realizado la mitigación respectiva. No obstante, Kalicanto no precisó las acciones adoptadas ni adjuntó medios probatorios que acrediten las acciones de control y minimización adoptadas.



34. Finalmente, mediante la Carta N° 006-2018-OEFA/ODES-ICA³⁴ del 12 de enero del 2018, la ODE Ica requirió a Kalicanto, entre otros, información sobre las acciones adoptadas en las áreas afectadas a consecuencia del derrame del 24 de agosto del 2016, tales como la remediación y el muestreo de calidad del suelo afectado por el derrame de combustible ocurrido el 24 de agosto del 2016, así como el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente.



35. Al respecto, el 27 de febrero del 2018, a través de la Carta N° 001-2018/GFC/VRCP³⁵, el administrado manifestó que no realizó ningún³⁶ tipo de acción

³¹ Página 32 y siguientes del documento digital denominado “Reporte Final de Emergencias” contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.

³² Mediante el Registro N° 2016-062121, el administrado presentó el Reporte Final y copias de su póliza de seguro, transacción extrajudicial de accidente de tránsito, certificado de defunción; Acta de Intervención Policial; Acta de Supervisión, Plan de Contingencias vigente; Hoja de datos de seguridad de materiales.

³³ Página 4 del documento digital denominado “Reporte Final de Emergencias” contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.

³⁴ Página 16 del documento digital denominado “Observaciones del administrado” contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente)

³⁵ Hoja de trámite N° 2016-E01-062121. Página 3 del documento digital denominado “Observaciones del administrado” contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente)

³⁶ Mediante la Carta N° 001-2018/GFC/VRCP, el administrado señaló que no ejecutó acciones de remediación, muestreo de suelos, así como no cuenta con manifiestos de recojo de los suelos impregnados con hidrocarburos.



frente al incidente ambiental ocurrido; debido a que el derrame de combustible líquido se suscitó dentro de la plataforma de la carretera asfaltada, donde no hubo afectaciones al suelo orgánico, habiéndose volatilizado el combustible derramado.

36. Sin embargo, tal como se aprecia en la tabla N° 1 anterior, que contiene los registros fotográficos del trayecto que siguió el derrame de 7,000 galones de combustible líquido; este se extendió sobre un terreno pedregoso (suelo agrícola), impactándose un terreno de aproximadamente 590 m². Cabe precisar que, la ODE Ica verificó que el punto final hasta donde se extendió el derrame de hidrocarburos, se encontraba cubierto de vegetación (arbustos y diferentes especies), razón por la cual lo señalado por el administrado no es correcto³⁷.
37. En consecuencia, de lo señalado por el administrado y los medios probatorios obrantes en el expediente, se desprende que el administrado no adoptó medidas de control y minimización establecidas en su Plan de Contingencias ante el incidente ambiental ocurrido el 24 de agosto del 2016. Asimismo, en las cartas presentadas en la etapa de supervisión, Kalicanto no precisó ningún tipo de acciones adoptadas en cuanto al control y minimización, ni adjuntó medios probatorios que acrediten las acciones de limpieza, remediación y disposición final respectivas.
38. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su Plan de Contingencias; pues, ante el siniestro ocurrido - que generó impactos negativos al ambiente - no adoptó medidas de control y minimización de los impactos generados producto de sus actividades de transporte de hidrocarburos.

b) Análisis de descargos

Aplicación de la Ley N° 30230

El administrado solicitó la aplicación de la Ley N° 30230. Asimismo, reconoció su responsabilidad y solicitó acogerse a la reducción de multa en un 50% de acuerdo con el RPAS del OEFA.

40. Sobre el particular, es preciso indicar que el 12 de julio del 2014, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), mediante la cual se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
41. El segundo párrafo del artículo 19° de la citada Ley, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores **excepcionales**, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará -si correspondiera- una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.

³⁷

Cabe acotar que, lo señalado por el administrado no es correcto, en tanto que, el derrame de combustible ocurrido el 24 de agosto del 2016, que generó suelo impregnado con hidrocarburos, se extendió y siguió un trayecto hacia un punto final donde observó arbustos en contacto con el hidrocarburo derramado.



42. Asimismo, dicha Ley, establece que las sanciones a imponer en el marco de estos procedimientos administrativos excepcionales, durante el referido plazo de tres (3) años, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
43. En tal sentido, se tiene que, las conductas infractoras detectadas a partir del 13 de julio del 2017, en el marco de las acciones de supervisión y fiscalización del ámbito de competencia del OEFA, les serán aplicadas las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
44. Ahora bien, cabe precisar que, el presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 (periodo del 12 de julio del 2014 al 12 de julio del 2017), dado que el hecho imputado en análisis fue detectado en el marco de la supervisión especial llevada a cabo el 26 de agosto del 2016; por lo que de declararse la responsabilidad administrativa del administrado, no correspondería la imposición de sanción alguna por la infracción cometida, salvo que posteriormente el administrado no cumpliera con la medida correctiva ordenada por la Autoridad Decisora, únicamente en el caso que se ordene medida correctiva.
45. Por ende, la presunta conducta infractora detectada durante la Supervisión Especial 2016, constituye un PAS excepcional, en el que se privilegia las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, conforme se señaló en el artículo 8° de la Resolución Subdirectorial, razón por la cual la solicitud del administrado es desestimada.

Derrame de combustible líquido

46. Respecto al derrame de combustible, en su escrito de descargos el administrado señaló que se produjo por la rotura de válvulas y mangueras con la finalidad de hurtar combustible, afectando un área de aproximadamente 590m²³⁸.
47. Sobre el particular, de acuerdo con el Acta de Supervisión³⁹ e Informe de Supervisión⁴⁰, el 24 de agosto del 2016, la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje B8V-852, con semirremolque (cisterna) de placa de rodaje F3K-988 se volcó y despistó a la altura del Km. 441 de la Carretera Panamericana Sur, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.
48. Este hecho ha sido confirmado por el administrado mediante el Reporte Final y el Acta de Intervención Policial presentados; toda vez que Kalicanto señaló que el incidente ambiental se originó debido a un accidente de tránsito (triple choque por alcance de tres vehículos), siendo la unidad de transporte de hidrocarburos de propiedad de Kalicanto, con placa de rodaje B8V-852 y semirremolque (cisterna) de placa de rodaje F3K-988 impactada, quedando fuera de la vía. En tal sentido, ha

 ³⁸ El administrado señaló que el accidente de tránsito de la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje B8V-852, con semirremolque (cisterna) de placa de rodaje F3K-988 no produjo su despiste y volcadura; sin embargo, no acreditó sus aseveraciones. Sin perjuicio de ello, el presente PAS no ha imputado las circunstancias derrame del combustible líquido ni las causas del mismo; en cambio, el presente PAS se encuentra referido a las acciones que el administrado debía adoptar inmediatamente y una vez derramado el hidrocarburo al suelo sin protección, de acuerdo a su Plan de Contingencias.

³⁹ Páginas de la 1 a la 10 del documento digital denominado "Acta de Supervisión Directa" contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.

⁴⁰ Folio 2 al 4 del Expediente.



quedado acreditado el accidente de tránsito, que produjo el despiste y volcadura de la unidad de transporte y originó el derrame de combustible líquido al suelo sin protección.

- 49. Cabe precisar que, independientemente de las causas (accidente de tránsito) que desencadenaron el incidente ambiental; las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA corresponden a aquellas acciones que el administrado debía adoptar inmediatamente ante el derrame de 7,000 galones de combustible líquido que afectó un terreno (agrícola) ubicado al margen derecho de la carretera de aproximadamente 590 m².
- 50. En tal sentido, de acuerdo con el Plan de Contingencias⁴¹ Kalicanto se comprometió a evitar o minimizar los impactos al ambiente; siendo que, para el caso de derrames, el administrado debía contener el combustible líquido derramado y evitar que este se expanda y llegue a otras áreas; pues en caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de actividades de hidrocarburos, el titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencias, conforme lo previsto en el Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
- 51. Sin embargo, ha quedado acreditado que Kalicanto incumplió su Plan de Contingencias, pues no realizó las actividades de control y minimización de los impactos ambientales negativos en el área de aproximadamente 590 m²; siendo el mismo administrado quien ha reconocido mediante la Carta N° 006-2018-OEFA/ODES-ICA del 12 de enero del 2018, remitida a la ODE Ica, que no realizó acciones de control y minimización, ni la consecuente limpieza y remediación de los suelos contaminados con hidrocarburos.



- 52. Asimismo, de acuerdo con las tablas N° 1 y 3 de la presente Resolución, el derrame del 24 de agosto del 2016 se extendió y siguió su curso hasta el punto final ODIC, MS-01⁴² a donde llegó los 7,000 galones de combustible líquido. Precisamente la extensión del impacto ambiental generó que los suelos muestreados en los puntos ODIC,MS-01; ODIC,MS-02; ODIC,MS-04; ODIC,MS-05; y ODIC,MS-06 excedan los ECA Suelo Agrícola; verificándose que Kalicanto incumplió su Plan de Contingencias, en tanto no evitó – a través de actividades de control y minimización – que el derrame se expanda y llegue a otras áreas de suelo que resultaron afectadas con hidrocarburos.



- 53. En este punto, corresponde precisar que la conducta del administrado genera un daño potencial a la flora y fauna; toda vez que el derrame de combustible líquido origina que el hidrocarburo se impregne en la flora circundante, que debía ser retirada durante las correspondientes acciones de limpieza.
- 54. Estas omisiones originan la pérdida de hábitats de alimento y refugio para especies de fauna. Asimismo, mueren irremediablemente los organismos que viven bajo la

⁴¹ Plan de Contingencias vigente en la oportunidad de la Supervisión Especial 2016. Página 32 y siguientes del documento digital denominado "Reporte Final de Emergencias" contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.

⁴² Punto final del derrame del 24 de agosto del 2016.

ODIC, MS-01	Punto final donde llegó el derrame de hidrocarburos, ubicados aproximadamente a 520 metros, del margen derecho de la Carretera Panamericana Sur km 441.
-------------	---



superficie del suelo, es decir, principalmente invertebrados de la microbiota y mesobiota que participan en el proceso de formación del suelo. Al ser principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación, su afectación repercute en la salud de las plantas.

55. En tal sentido, de conformidad con lo expuesto en el literal a) del numeral III.2 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que Kalicanto no adoptó las medidas establecidas en su Plan de Contingencias para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; que fue afectada por el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, ocurrido el 24 de agosto del 2016; toda vez que las áreas de los puntos de suelo muestreado ODIC,MS-01; ODIC,MS-02; ODIC,MS-04; ODIC,MS-05; y ODIC,MS-06, exceden los Estándares de Calidad Ambiental para suelos de uso Agrícola.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Kalicanto en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴³.

En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁴.



⁴³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



59. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁴⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

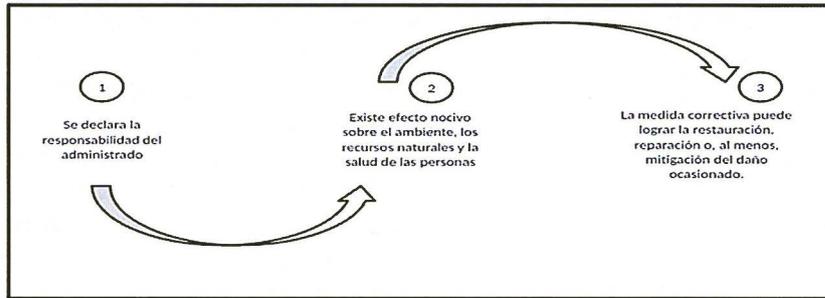
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



63. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

65. El hecho imputado N° 1 está referido a que Kalicanto presentó fuera del plazo establecido en la normativa Ambiental vigente, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del derrame de 7,000 galones de combustible líquido, de la unidad de transporte de hidrocarburos de placa de rodaje B8V-852, con semirremolque de placa de rodaje F3K-988, a la altura del Km. 441 de la Carretera Panamericana Sur, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.
66. Sobre el particular, cabe indicar que la remisión oportuna del Reporte Preliminar tiene por finalidad poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora - de manera oportuna - las circunstancias y características de una emergencia ambiental.
67. La remisión del Reporte Preliminar - documento que debe consignar información detallada respecto a las causas, consecuencias ambientales, características y dimensiones de la emergencia ambiental, acciones o medidas correctivas que se

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



adoptaron para corregir la misma - tiene como sustento una oportuna e inmediata verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

68. Sin embargo, en el presente caso, se advierte que el administrado corrigió la conducta en análisis, dado que presentó -después del plazo establecido (26 de agosto del 2016)- el Reporte Preliminar. Asimismo, en la misma fecha, la ODE Ica se constituyó al lugar del incidente, que pudo ser supervisado inmediatamente debido a una comunicación de terceras personas.
69. En tal sentido, el incumplimiento del administrado ha sido corregido y no afectó la eficacia de la supervisión, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

70. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no adoptó las medidas establecidas en su Plan de Contingencias para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; que fue afectada por el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, ocurrido el 24 de agosto del 2016; toda vez que las áreas de los puntos de suelo muestreado ODIC,MS-01; ODIC,MS-02; ODIC,MS-04; ODIC,MS-05; y ODIC,MS-06, exceden los Estándares de Calidad Ambiental para suelos de uso Agrícola.
71. De conformidad con lo señalado en los literales a) y b) del acápite III.2 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no ha realizado el control y minimización de los impactos generados producto del incidente ambiental. Asimismo, no acreditó las acciones posteriores al control y minimización de impactos, es decir, la limpieza, remediación y disposición final de los suelos contaminados con hidrocarburos.



72. Cabe acotar que, las actividades de control y minimización son ejecutadas inmediatamente, es decir, una vez ocurrido el incidente ambiental. Teniendo en cuenta que estas acciones no han sido realizadas por el administrado oportunamente, es decir, inmediatamente ocurrido el derrame de combustible líquido del 24 de agosto del 2016; actualmente no corresponde ordenar al administrado la adopción de dichas acciones establecidas en su Plan de Contingencias.



73. Sin embargo, corresponde al administrado acreditar una adecuada limpieza de las áreas afectadas por el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, así como la remediación de dichos impactos con la finalidad de minimizar las consecuencias de su conducta, para posteriormente proceder a retirar la totalidad de residuos generados producto de la recolección de los suelos impactados con combustible líquido a través de su disposición final.

74. Dichas actividades son posibles a través de la ejecución de monitoreos, cuyos resultados consten en los Informes de Ensayo respectivos, con la finalidad de verificar la remediación de las áreas impactadas; así como registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados, que acrediten que las áreas en cuestión se encuentran totalmente limpias y los manifiestos de residuos sólidos



peligrosos correspondientes, que den cuenta que se retiró y eliminó la totalidad de residuos generados producto de la recolección de los suelos contaminados con combustible líquido.

75. En su escrito de descargos, el administrado presentó un Plan del Programa de Remediación con la finalidad de dar cumplimiento a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.
76. De la revisión de los documentos presentados, se desprende que el Plan del Programa de Remediación contiene, entre otros⁵², las siguientes acciones establecidas para el cumplimiento de las obligaciones bajo cronograma, señaladas por el administrado:

- Elaboración de un expediente para opinión técnica por parte del Ministerio de Cultura – Sede Nasca.

Kalicanto señala que elaboró un expediente para solicitar opinión sobre la intervención en el área afectada, con la finalidad de descartar que el área impactada corresponde a la zona arqueológica de las líneas de Nasca.

Asimismo, el administrado señaló que el expediente detallaría que el área afectada no corresponde a una zona arqueológica, obteniendo una factibilidad para ingresar al área y ejecutar trabajos.

Kalicanto programó esta actividad del 1 al 2 de octubre del 2018.

- Presentación del Plan de Monitoreo ante el Ministerio de Cultura

Kalicanto programó para el 9 de octubre del 2018, la presentación de un plan de monitoreo al Ministerio de Cultura, destinado a prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar posibles impactos sobre vestigios integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

- Instalación de avisos en el área a intervenir

Kalicanto programó para el 10 de octubre del 2018, la instalación de avisos preventivos en las áreas de trabajo.

- Excavación del área y retiro del material contaminado

Kalicanto señaló que la metodología de remediación se basa en la remoción de suelos impregnados con hidrocarburo, que consiste en el traslado de 590m² de tierra aproximadamente, que se realizará del 10 al 14 de octubre del 2018.

- Traslado, relleno y nivelación del área con material de reemplazo

Kalicanto señaló que una vez retirado el suelo contaminado, será dispuesto en terrenos de su propiedad, ubicados en el distrito de Pichirhua, Provincia y Departamento de Abancay, donde serán almacenado en cilindros de metal, con el fin de utilizarlo en caso de incendio o derrames en sus estaciones de servicio. De otro lado, señaló que procederá a nivelar el área con material de similar característica que la zona afectada.

Kalicanto programó esta actividad del 15 al 18 de octubre del 2018.

- Monitoreo de las áreas recuperadas

Kalicanto señaló que con la finalidad de verificar la remediación realizará el

⁵²

El Plan del Programa de Remediación presentado por el administrado considera los antecedentes del incidente ambiental, objetivos, base legal, aspectos generales (ubicación política, geográfica), aspectos técnicos (definiciones, análisis de los hechos, hechos imputados, obligaciones, acciones establecidas para el cumplimiento de obligaciones y el cronograma del programa de remediación).



muestreo de suelo en seis (6) puntos del área impactada, comparándolo con los ECA Suelo Agrícola.

Kalicanto programó esta actividad para el 19 de octubre del 2018.

- Presentación del Informe final de remediación

Kalicanto señaló que presentará el informe final de remediación el 30 de octubre del 2018, el mismo que contendrá registros fotográficos y documentación que acredite las actividades mencionadas.

77. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se considera que los documentos presentados por el administrado no acreditan la ejecución de acciones de limpieza, remediación y disposición final de los suelos contaminados con combustible líquido; toda vez que Kalicanto remitió un plan de trabajo sujeto a fechas preestablecidas bajo un cronograma de actividades, que comprende el mes de octubre del 2018. En atención a ello, corresponde ordenar una medida correctiva.
78. Sin perjuicio de ello, se ha verificado que el administrado consideró dentro de las actividades - que se encontraría realizando - acciones de limpieza y remediación del área afectada, las cuales deberán satisfacer las disposiciones contenidas en la medida correctiva de la presente Resolución.
79. Respecto a la disposición final de los suelos impactados con combustible líquido, el administrado consideró en el Plan del Programa de Remediación presentado, que una vez retirado el suelo contaminado, será dispuesto en terrenos de su propiedad, donde los residuos generados serán almacenados en cilindros de metal, con el fin de utilizarlo en caso de incendio o derrames en sus estaciones de servicio.
80. Sobre el particular, corresponde precisar que el Artículo 16⁵³ la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, establece la responsabilidad del generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos del ámbito no municipal por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado.
81. La Décima⁵⁴ Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314 (en lo sucesivo, **LGRS**), define al generador de residuos, como aquella persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario; supuesto aplicable a las actividades del administrado.
82. Asimismo, de acuerdo con el artículo 14⁵⁵ de la LGRS, constituyen residuos sólidos



⁵³ **Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314**
Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

⁵⁴ **Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314**
Décima.- Definición de términos
(...)
5. Generador
Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.
(...)

⁵⁵ **Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314**
Artículo 14.- Definición de residuos sólidos



los productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer por los riesgos que causan a la salud y el ambiente. En ese sentido, el suelo contaminado con hidrocarburo (combustible líquido) califica como un residuo sólido peligroso, por su contenido de hidrocarburos y sus derivados, que debe ser dispuesto adecuadamente y bajo las disposiciones establecidas en la LGRS y el RLGRS.

83. En tal sentido, Kalicanto, en su calidad de generador de residuos sólidos, se encuentra en la obligación de realizar la disposición final⁵⁶ de los residuos que sean generados por la limpieza de las áreas afectadas por el derrame de combustible líquido del 24 de agosto del 2016, a través de una EPS-RS, lo cual deberá ser acreditado mediante los manifiestos de manejo de residuos sólidos respectivos y con sujeción a las disposiciones sobre la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos establecido en el RLGRS.
84. Finalmente, de acuerdo con lo señalado por el administrado, debe considerarse que las actividades adicionales⁵⁷ que han sido establecidas en el Plan del Programa de Remediación presentado, han sido previstas en determinados días y bajo un cronograma de responsabilidad del administrado.
85. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que el suelo impregnado con hidrocarburo representa un riesgo ambiental, debido a que la permanencia del parámetro excedido en la zona es pasible de afectar la textura, porosidad, pH y permeabilidad del componente suelo. Asimismo, las características del contaminante detectado, es decir, la concentración de Fracciones de Hidrocarburos F1 (C₅-C₁₀) F₂ (C₁₀-C₂₈) por encima de los ECA Suelo Agrícola, está asociado a efectos eco-toxicológicos adversos para la flora y fauna; en tanto los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo alteran sus características físicas y químicas, afectando su calidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que el desplazamiento de los seres vivos⁵⁸, como los invertebrados de la microbiota y mesobiota, que habitan bajo la superficie del suelo es lenta, estos corren el riesgo de extinguirse, afectándose así el proceso natural de formación del suelo; razón por la cual la conducta del administrado es pasible de generar potenciales daños a la flora y fauna.

87. En ese sentido, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda (...)

⁵⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

⁵⁷ El administrado consideró en adición a la limpieza, remediación y disposición final de los suelos contaminados con combustible líquido, la elaboración de un expediente para opinión técnica por parte del Ministerio de Cultura – Sede Nasca, así como - Presentación del Plan de Monitoreo ante el Ministerio de Cultura.

⁵⁸ Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 Vol.4. Colombia, 2006. P.83



Tabla N° 4: Medida correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Kalicanto Perú E.I.R.L. no adoptó las medidas establecidas en su Plan de Contingencias para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el área de aproximadamente 590 m ² ; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; que fue afectada por el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, ocurrido el 24 de agosto del 2016; toda vez que las áreas de los puntos de suelo muestreado ODIC,MS-01; ODIC,MS-02; ODIC,MS-04; ODIC,MS-05; y ODIC,MS-06, exceden los Estándares de Calidad Ambiental para suelos de uso Agrícola.	Kalicanto Perú E.I.R.L. deberá acreditar i) la limpieza, iii) remediación y iii) disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, correspondientes al área de aproximadamente 590 m ² ; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las acciones que fueron adoptadas a fin de limpiar, remediar y disponer los suelos contaminados con hidrocarburos, correspondientes al área de aproximadamente 590 m ² ; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica. Se deberá adjuntar los informes de ensayo correspondiente a los análisis de laboratorio del suelo muestreado, posterior a las acciones de limpieza, así como los manifiestos de manejo de los residuos peligrosos respectivos. Asimismo, de deberá adjuntar los registros fotográficos respectivos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84.



88. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice las acciones de limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados durante la Supervisión Regular 2016, a efectos de cesar la afectación a los componentes ambientales en el área por donde discurrió el combustible líquido derramado.



89. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días⁵⁹, equivalente a treinta (30) días hábiles.

90. Sin embargo, considerando que las actividades que el administrado deberá ejecutar se circunscriben, en el presente caso, a la limpieza, remediación y disposición final

⁵⁹ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-

OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(Última revisión: 11/10/2018).



de los suelos contaminados con combustible líquido, así como las acciones y plazos señalados por el administrado en su escrito de descargos, se le otorga treinta (30) días hábiles para que ejecute la medida correctiva propuesta. Adicionalmente, se otorga diez (10) días hábiles para que realice las actividades de logística para contratar los servicios respectivos, resultando un plazo total de cuarenta (40) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva.

91. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Kalicanto Perú E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2086-2018-OEFA/DAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Kalicanto Perú E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Kalicanto Perú E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Kalicanto Perú E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **Kalicanto Perú E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme



lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar a **Kalicanto Perú E.I.R.L.**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 8°.- Informar a **Kalicanto Perú E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **Kalicanto Perú E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA